

1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 17 de junio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de Villar de Plasencia (Cáceres).

ARTICULO 2.º - El perímetro de esta zona se encuentra delimitado en el Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Ambroz (Cáceres) —B.O.E. n.º 188, de 7 de agosto de 1979—, en el área que pertenezca a dicho término municipal. El citado perímetro quedará modificado en los términos previstos en el artículo 172, apartado B de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 83/1997, de 17 de junio, por el que se declara la utilidad pública y urgente ejecución de la Concentración Parcelaria de Zarza de Granadilla.

Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Zarza de Granadilla (Cáceres), puestos de manifiesto en su día por el antiguo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el estudio realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la mencionada zona aconsejaron llevar a cabo la Concentración Parcelaria de la misma, por razón de Utilidad Pública, tanto más por estar aquella incluida en el Plan General de Transformación, de la Zona Regable

de Ambroz (Cáceres), aprobado por Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo (B.O.E. n.º 188, de 7 de agosto de 1979), resultando indispensables, para cumplir los objetivos de dicho Real Decreto, constituir unas explotaciones modernas y productivas.

Iniciada la Concentración mediante Orden de 26 de octubre de 1981, y ya con Bases Definitivas aprobadas por resolución del Presidente del IRYDA de 25 de septiembre de 1984, una serie de causas sobrevenidas tales como la transferencia del IRYDA, de la Administración Central a la Comunidad Autónoma de Extremadura (Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, B.O.E. n.º 160 de 5 de junio), algunas rescisiones de contratos de obras y sobre todo la promulgación de una prolija legislación de impacto ambiental iniciada por la Directiva 85/337, de 25 de junio, del Consejo de Comunidades Europeas, relativa a la evaluación de las Repercusiones de Proyectos Públicos y Privados sobre el medio ambiente, produjeron la imposibilidad material de continuar el procedimiento, y lo que es más importante, como consecuencia del preceptivo Informe Técnico de Impacto Ambiental, el perímetro regable se redujo considerablemente quedando sin efecto las actuaciones administrativas practicadas como consecuencia de la mencionada Orden.

Por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio de 28 de abril de 1997 (D.O.E. n.º 53, de 8 de mayo de 1997), se adopta la alternativa B, de entre las dos propuestas, ambientalmente viables B y C.

Del reciente estudio, efectuado por la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona, se deduce que sigue siendo conveniente llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de Utilidad Pública, si bien con las nuevas características que imprime el Informe Técnico de Impacto Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 17 de junio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de Zarza de Granadilla (Cáceres).

ARTICULO 2.º - El perímetro de esta zona se encuentra delimitado en el Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Ambroz (Cáceres) —B.O.E. n.º 188, de 7 de agosto de 1979—, en el área que pertenezca a dicho término municipal. El citado perí-

metro quedará modificado en los términos previstos en el artículo 172, apartado B de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 13 de junio de 1997, por la que se desarrolla, para la campaña 96/97, el Decreto 35/1993, de 13 de abril, general de financiación del capital circulante para el sector agrario extremeño.

El Decreto 35/1993, de 13 de abril, modificado por el Decreto 39/1996, de 12 de marzo, establece el marco general de desarrollo de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, sobre Financiación Agraria, en materia de financiación del capital circulante.

Por la presente Orden se procede a definir, para la campaña 1996/97 aquellos sectores agroindustriales que serán objeto de financiación preferencial en lo concerniente a sus necesidades de capital circulante para la adquisición de materia prima bajo contrato homologado.

Asimismo, se considera conveniente activar la línea de financiación prevista para las cooperativas agrarias en el Decreto de referencia, en cuanto a las necesidades de circulante destinado a pagos de campaña a los agricultores asociados, para determinados productos frutícolas.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a las facultades que me han sido conferidas por la Disposición Final Primera del precitado Decreto,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1.1. Para la campaña 96/97 serán beneficiarios de las ayudas contempladas en la letra b), del apartado 2, del artículo 3.º del Decreto 35/1993, de 13 de abril, las entidades asociativas agrarias definidas en el apartado 2, del artículo 2.º de dicho Decreto, que comercialicen, de sus asociados, algunos de los siguientes productos frutícolas:

- a) Peras
- b) Melocotones y nectarinas
- c) Manzanas
- d) Ciruelas

1.2. Para la campaña 96/97 serán beneficiarios de las ayudas contempladas en la letra a) del apartado 3, del artículo 3.º del Decreto 35/1993, de 13 de abril, las industrias agrarias que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 3, del artículo 2.º del mismo Decreto, transformen algunos de los siguientes productos:

- a) Higo seco y pasta de higo
- b) Pimiento con destino a pimentón
- c) Cerdo ibérico
- d) Aceitunas para aceite de oliva.
- e) Tomate para deshidratación, distinto del polvo del tomate.
- f) Espárrago con destino a transformación.

1.3. A los efectos de concesión de las subvenciones previstas, será de aplicación lo establecido en el apartado 3, del artículo 5.º del Decreto 35/1993, de 13 de abril.

ARTICULO 2.º

2.1. Las ayudas consistirán en una subsidiación de hasta 5 puntos de los intereses de los préstamos de campaña formalizados con entidades financieras que operan en la región y que se hayan adheridos expresamente a esta línea, a través del convenio de colaboración con la Junta de Extremadura para la financiación integral a los sectores productivos y estratégicos de la actividad económica regional, en base a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.2. La subsidiación se aplicará:

- a) para las actividades y beneficiarios definidos en el apartado 1 del artículo 1.º de la presente Orden, sobre el importe del préstamo, con el límite de la cuantía del pago que se difiere y en el plazo de tiempo hasta la reversión del mismo.
- b) para las actividades y beneficiarios definidos en el apartado 2, del artículo 1.º de la presente Orden, sobre el importe de los préstamos, en función del grado de cumplimiento de los contratos.